

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 5202/2013, de 19 de julio de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 7334/2012

SUMARIO:

Falta de acción. Acciones declarativas. Admisibilidad en la jurisdicción social. Exigencia de la existencia de un interés actual en el accionante, que debe ser un interés que tenga por objeto una utilidad o efecto práctico de la pretensión de carácter inmediato. La pretensión de que se declare una determinada antigüedad de la trabajadora en la empresa es encuadrable dentro del catálogo de pretensiones declarativas. No sólo ha de admitirse la posibilidad de acciones declarativas en el proceso laboral, sino que existe un interés actual en la determinación de la antigüedad, como elemento objeto de controversia entre trabajador y empresario y, asimismo, presupuesto para el ejercicio, en su caso, de otras acciones, como las de reclamación de cantidad, la indemnización en caso de despido, etc.; sin que sea acorde al derecho a la tutela judicial efectiva obligar o imponer al trabajador la acumulación de la pretensión meramente declarativa con las consiguientes de condena de la que aquélla es prejudicial.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.1.

Ley 36/2011 (LRJS), art. 26.

Ley 1/2000 (LEC), art. 5.1.

PONENTE:

Don Carlos Hugo Preciado Domenech.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2011 - 8003612

EL

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 19 de julio de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5202/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Cremonini Rail Ibérica, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 26 Barcelona de fecha 5 de abril de 2012, dictada en el procedimiento Demandas n.º 61/2011 y siendo recurrido/a Rosana . Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 1 de febrero de 2011, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de abril de 2012, que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando en parte la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a. Rosana contra la entidad CREMONINI RAIL IBÉRICA S.A., sobre reconocimiento de derecho, DEBO DECLARAR y DECLARO que la antigüedad de la actora, a todos los efectos, es de 15 de mayo de 2006, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. La demandante, D^a. Rosana, mayor de edad, con DNI n.º NUM000, trabaja por cuenta de la empresa Cremonini Rail Ibérica S.A., con CIF n.º A07300213, dedicada a la restauración colectiva en trenes, con domicilio en Madrid y centro de trabajo en la ciudad de Barcelona, con una antigüedad reconocida de 2 de marzo de 2008 y categoría profesional de tripulantes NB.

SEGUNDO. La demandante suscribió un primer contrato de trabajo temporal a tiempo completo, de interinidad, el día 15 de mayo de 2006, con vigencia hasta el 15 de septiembre de 2006, con la empresa Compagnie Internationale Wagons Lits et du Tourisme S.A., que tenía por objeto "sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo" (vacaciones de Adelaida el 15 de mayo, vacaciones de Cecilia del 16 al 31 de mayo, vacaciones de Eulalia del 1 al 15 de junio, vacaciones de Luis Carlos del 16 al 30 de junio, vacaciones de Marco Antonio del 1 al 15 de julio, vacaciones de Avelino del 16 al 31 de julio, vacaciones de Martina del 1 al 15 de agosto, vacaciones de Rita del 16 al 31 de agosto, y vacaciones de Desiderio del 1 al 15 de septiembre), y que se da aquí por íntegramente reproducido (documento n.º 2 del ramo de prueba de la parte actora).

La actora prestó servicios por cuenta de la misma empresa, Compagnie Internationale Wagons Lits et du Tourisme S.A., entre el 21 de septiembre y el 15 de noviembre de 2006 (informe de vida laboral -documento n.º 1 del ramo de prueba de la parte actora-).

El día 1 de diciembre de 2006 la demandante suscribió otro contrato de trabajo temporal a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, con vigencia hasta el 29 de mayo de 2007, con la empresa Compagnie Internationale Wagons Lits et du Tourisme S.A., que tenía por objeto "asegurar el servicio fijado por RENFE a bordo de los trenes, debido al aumento del tráfico ferroviario", que se da aquí por íntegramente reproducido (documento n.º 3 del ramo de prueba de la parte actora).

El día 28 de febrero de 2007 la demandante suscribió otro contrato de trabajo temporal a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con vigencia hasta el 27 de febrero de 2008, con la empresa Compagnie Internationale Wagons Lits et du Tourisme S.A., que tenía por objeto "cubrir la jubilación de Gabino hasta que éste cumpla los 65 años de edad", que se da aquí por íntegramente reproducido (documento n.º 4 del ramo de prueba de la parte actora).

El día 2 de marzo de 2008 la demandante suscribió un último contrato de trabajo temporal a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2009, con la empresa Compagnie Internationale Wagons Lits et du Tourisme S.A., que tenía por objeto "la realización del servicio de restauración y atención a los viajeros a bordo de los trenes comercializados por Grandes Líneas Renfe, como resultado de la adjudicación de dicho servicio tras la licitación número 2.5/5200.0131/3-00000 publicada en el Boletín Oficial del Estado de 23 de marzo de 2005", que se da aquí por íntegramente reproducido (documento n.º 5 del ramo de prueba de la parte actora).

El día 1 de abril de 2008 las partes acordaron la conversión en indefinido del último contrato de trabajo (documento n.º 6 del ramo de prueba de la parte actora).

TERCERO. El día 1 de diciembre de 2009 la entidad demandada, Cremonini Rail Ibérica S.A. se subrogó en la posición empleadora por resultar adjudicatara del servicio de restauración y atención al cliente en trenes comercializados por la Dirección General de Servicios de Alta Velocidad-Larga Distancia de RENFE (documento n.º 7 del ramo de prueba de la parte actora).

CUARTO. La actora percibe un complemento de antigüedad, que en la mensualidad de septiembre de 2010 ascendió a 12,10 euros (hoja de salarios -documento n.º 8 del ramo de prueba de la parte actora-).

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La demandada, CREMONINI RAIL IBERICA, SA, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia n.º 116/2012 dictada el 05/04/2012 por el Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona, en los autos n.º 61/2011, en cuya virtud se estima la demanda interpuesta por D^a Rosana frente a CREMONINI RAIL IBÉRICA SA sobre reconocimiento de derecho; se declara que la antigüedad de la actora, a todos los efectos, es de 15 de mayo de 2006, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración.

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la parte actora.

Segundo.

La recurrente, al amparo del art.193c) LRJS, denuncia la infracción de la doctrina del TS (STS 3/03/00, RJ 2000/2595) y TC, STC 71/91 (RTC 1991/71), entre otras

Afirma la existencia en tales infracciones con fundamento en la falta de acción de que adolecería la pretensión de la parte actora, que se limita a solicitar el reconocimiento de la antigüedad en la empresa, lo que, a su juicio, sería una acción declarativa pura "proscrita por la jurisprudencia".

La impugnante se opone a tal pretensión, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

En primer lugar, en cuanto a la falta de acción, tiene dicho la Sala, entre otras en STSJ 22 de Marzo del 2011 (ROJ: STSJ CAT 1/2011) Recurso: 32/2010 ; que " no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia, lo que ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado con: a) Un desajuste subjetivo entre la acción y su titular. b) Una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada. c) La ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan acciones declarativas. d) Una falta de fundamentación de la: pretensión ejercitada.

La doctrina científica y judicial mayoritaria considera el derecho de acción, como el derecho a acudir a los órganos judiciales y obtener en el proceso un pronunciamiento de fondo sobre los derechos sustantivos de los que el accionante, afirma ser titular o tener un interés legítimo respecto de ellos. Ahora bien, ese pronunciamiento de fondo puede no llegar a producirse, si se alega por la contraparte la denominada, en la praxis, excepción de "falta de acción" y se prueba, la inexistencia de la titularidad o de la posición de interés legítimo quo en relación con el derecho sustantivo esgrime el accionante para recabar su tutela. Cabe pues afirmar que la excepción sólo puede ser acogida frente a quien no es titular o carece de dicho interés.

Desde ese prisma, el acogimiento de la excepción de falta de acción guarda íntima relación con la legitimación procesal activa, que en esté caso no se discute;. y tampoco existe en el presente caso una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada como hemos dejado expuesto en el anterior fundamento jurídico, concurriendo también un interés litigioso actual y real, de manera que la única posibilidad es apreciar la falta de fundamentación de la pretensión ejercitada, lo que, a juicio de esta Sala, no constituiría un motivo o razón de oposición de carácter formal puesto que dicha carencia afecta al fondo del asunto, y, en ese sentido, la determinación de si la Disposición Adicional 1ª del Convenio tiene naturaleza normativa u obligacional, si es o no suficiente para, amparar la pretensión actora; es materia que afecta al fondo del asunto, y de existir esa deficiencia de fundamentación condicionará sin duda el pronunciamiento sobre el fondo, sin que quepa dejar imprejuizado por tal causa el fondo de la litis, debiendo desestimarse también esta segunda excepción procesal.

En el caso de autos dicha supuesta falta de acción se centra en el carácter meramente declarativo de la pretensión de la demanda: que se declare una determinada antigüedad, respecto de la que, obvio resulta, existe un conflicto entre las partes

Partiendo de ello, el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE), como todo derecho fundamental, no debe interpretarse de forma restrictivas.

La acción no es sino un derecho subjetivo de naturaleza pública, distinto e independiente del derecho subjetivo material o privado, a través de cuyo ejercicio se pretende satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que derecho a obtener una respuesta judicial fundada en derecho; respuesta que bien puede en consistir en la inadmisión por faltar alguno de los presupuestos o requisitos procesales, siempre que la misma sea fundada en derecho y no interprete la normativa procesal de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (Vid, entre otras: STC 19/2006, de 30 de enero de 2006 FJ 2.º)

En este sentido, tratándose del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la proyección del principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida

Por tanto, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, el rechazo de una acción por "falta de acción" habrá de ser interpretado de forma restrictiva.

Dando un paso más, las acciones pueden clasificarse en función de la pretensión, que no es sino la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de tal declaración judicial efectiva. Esa clasificación se acoge por el art.5 LEC que dispone que "Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley"

Como es obvio, las acciones declarativas están incardinadas dentro de las clases de tutela judicial que pueden pretenderse ante los tribunales y con mayor razón de los tribunales laborales. (STS 04 de Junio del 2013, Recurso: 58/2012)

Partiendo de todo lo expuesto, resulta obvio que la pretensión de que se declare una determinada antigüedad de la trabajadora en la empresa es encuadrable dentro del catálogo de pretensiones declarativas y si bien, cierto es, tal pretensión suele venir acumulada objetivamente con otras pretensiones: indemnización por despido, reclamación de diferencias salariales o de complementos de antigüedad...; nada impide que dicha cuestión, cuando es objeto de controversia, sea ventilada y decidida en un proceso ad hoc con un pronunciamiento meramente declarativo. Ello es así, porque la acumulación objetiva se concibe por regla general como una facultad del actor, no como una obligación (art.26.1 LRJS) y, en concreto, en los casos de acciones de despido y reclamaciones de cantidades derivadas de la liquidación de la relación laboral se mantiene ese carácter facultativo de la acumulación (art.26.3 LRJS), lo que evidencia la posibilidad de acudir a un proceso declarativo cuando lo único controvertido sea la fecha de antigüedad del trabajador en la empresa.

Dicho ello, la doctrina que cita la recurrente (STS 3/03/000 y STC 71/91) hace referencia al "interés actual", y no puede extrapolarse la misma hasta alcanzar la errónea conclusión de que en el ámbito del proceso laboral no caben las acciones meramente declarativas, pues tal conclusión pugnaría con el art.24 CE y, de añadido, sería difícilmente justificable en un proceso, como el laboral, en que la labor de los Tribunales pasa en la interpretación y la aplicación de la ley rituaría no sólo por el derecho fundamental del art.24 CE, sino por la finalidad compensadora del derecho procesal laboral (art.9.2 CE y STC 78/83 de 4 de octubre), lo que pugnaría frontalmente con el reconocimiento de la posibilidad de ejercitar acciones declarativas en el proceso civil y no en el proceso laboral.

Partiendo de ello, la doctrina que cita la recurrente se refiere al interés actual, al que se refieren el art. 24 de la Constitución y el art. 17.1 de la LRJS como fundamento o soporte del derecho de accionar ante los Tribunales de Justicia, y específicamente ante los Tribunales de la Jurisdicción Social, en el sentido de que debe ser un interés que tiene por objeto una «utilidad o efecto práctico de la pretensión» de carácter «inmediato» (STC 71/1991 de 8 de abril [RTC 1991, 71]), sin que sea suficiente un mero «interés preventivo o cautelar» (SSTS 8 de octubre de 1991 [RJ 1991, 7204], 27 de marzo de 1992 [RJ 1992, 1881] y 20 de junio de 1992 [RJ 1992, 4602]). Esta precisión del «interés legítimo» tiene su razón de ser en que la función de los órganos jurisdiccionales es la de resolver litigios, y no la de disipar dudas o evacuar consultas.

Por todo lo expuesto, en el caso de autos, no sólo ha de admitirse la posibilidad de acciones declarativas en el proceso laboral, sino que existe un interés actual en la determinación de la antigüedad, como elemento objeto de controversia entre trabajador y empresario y, así mismo, presupuesto para el ejercicio, en su caso, de otras acciones, como las de reclamación de cantidad, la indemnización en caso de despido, etc; sin que sea acorde al derecho a la tutela judicial efectiva obligar o imponer al trabajador la acumulación de la pretensión meramente declarativa con las consiguientes de condena de la que aquélla es prejudicial

En conclusión, procede la íntegra desestimación del recurso, condenando en costas a la recurrente, conforme al art.235 LRJS, apreciándose en 400 euros los honorarios del letrado de la impugnante.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por CREMONINI RAIL IBERICA, SA frente a la sentencia n.º 116/2012 dictada el 05/04/2012 por el Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona, en los autos n.º 61/2011, que confirmamos en su totalidad.confirmando íntegramente dicha resolución e imponiendo a la recurrente el pago de los honorarios del letrado de la recurrida que la Sala establece en 800 euros, se decreta la pérdida del depósito y consignaciones constituidas para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.